

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 013

Fecha Estado: 26/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120060064200	Interdicción Judicial	OMAIRA DEL SOCORRO MADRID DE ZAPATA	EDUARDO ZAPATA LARA	Accede a lo solicitado. Ordena iniciar trámite de revisión de interdicción – Dispone radicar demanda e informar a solicitantes.	25/01/2023		
05615318400120190052100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SOL BEATRIZ ECHEVERRI VILLA	MONICA LILIANA ECHEVERRI VILLA	Auto que agrega escrito AGREGA PAZ Y SALVO DE LA DIAN	25/01/2023		
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto resuelve solicitud NO LEVANTA MEDIDA Y REQUIERE LIQUIDACION DE CREDITO	25/01/2023		
05615318400120210013200	Verbal	MARILUZ CASTRO CASTRO	JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA EXCUSA, FIJA EL 21 DE JUNIO A LAS 2:00 P.M. PARA AUDIENCIA	25/01/2023		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto resuelve solicitud ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE - INFORMA - ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR SECRETARÍA	25/01/2023		
05615318400120220017300	Verbal Sumario	ANA MARIA DIEZ OSSA	NURY DEL SOCORRO OSSA SUAREZ	No se accede a lo solicitado NO SE HA EFECTUADO POSESIÓN - DEBERÁ LA INTERESADA COMPARECER AL JUZGADO PARA SER POSESIONADA	25/01/2023		
05615318400120220023900	Ejecutivo	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA	25/01/2023		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AINSEL GOMEZ LOAIZA	Auto requiere AL CAJERO PAGADOR	25/01/2023		
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto aprueba liquidación de credito	25/01/2023		
05615318400120220033700	Peticiones	MARGARITA ECHEVERRI PUERTA	DEMANDADO	Auto requiere ABOGADA DESIGNADA PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O SE EXCUSA DE NOMBRAMIENTO	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220042200	Verbal	MARIA BERNARDA SANCHEZ CAÑAS	LUIS HERNANDO CAÑAS LUJAN	Auto que decreta terminado el proceso POR MUERTE DE LA DEMANDANTE.	25/01/2023		
05615318400120220046900	Verbal	TERESITA DE JESUS VILLA MESA	ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA	Paso al despacho notificado parte demandada	25/01/2023		
05615318400120220047200	Verbal	FRANCISCO ALONDO DUQUE QUINTERO	CINDY CAROLINA GOMEZ QUINTERO	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	25/01/2023		
05615318400120220056300	Ejecutivo	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	NATALI ECHEVERRY VALDERRAMA - OTROS	Auto que rechaza la demanda	25/01/2023		
05615318400120220056700	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR ALBERTO VALLEJO TORO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	25/01/2023		
05615318400120230003100	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ENRIQUE JARAMILLO ESPINOSA	JUAN CAMILO JARAMILLO MARTINEZ	Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	25/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2006-00642-00

Mediante memorial recibido el día de hoy, los señores los señores OMAIRA DEL SOCORRO MADRID DE ZAPATA y EDUARDO ZAPATA LARA, la primera designada como curadora general y legítima del segundo, debidamente asistidos por gestora judicial, solicitan al Juzgado se inicie el proceso de revisión de interdicción de la referencia.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a los interesados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00521-00

Alléguese al proceso el paz y salvo remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2021-00038

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, no se accede a lo solicitado, toda vez que a la fecha no se observa que el proceso se haya terminado, así mismo, se requiere con el fin de que aporte liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00132-00

En memorial remitido por los apoderados que representan a las partes expresan que tuvieron problemas técnicos para conectarse a la audiencia celebrada el pasado 12 de enero, razón por la cual solicitan de consuno se fije nueva fecha.

Se acepta la excusa presentada oportunamente por los procuradores judiciales de las partes, en consecuencia, se señala el próximo 21 de junio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, quereza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Conexo.
Radicado: 2021-00154-00

En memorial del 04 de enero de 2022, los ejecutados YANETH MARÍA MURILLO JURADO y FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ RENDÓN, dicen presentar derecho de petición al Juzgado a fin de tener claridad sobre el trámite de la referencia, y solicitando: 1) Copia de la liquidación de crédito y del expediente digital; 2) Revisar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso con radicado 056156000295201600377, donde se les condenó al pago de 15 SMLMV más 1 SMLMV por concepto de costas, dinero que les ha sido descontado de sus nóminas desde el año 2021, y que ascienden a la suma de \$15.463.210; 3) Expedir paz y salvo por concepto de pago y enviar la solicitud de suspensión de deducción de sus nóminas a las empresas donde laboran; y, 4) Indicarles el trámite de reembolso de dineros extras a los que tienen derecho.

Sea lo primero advertir a los solicitantes, que las partes intervinientes dentro del proceso están facultadas para elevar peticiones jurisdiccionales, las cuales son tramitadas de acuerdo al procedimiento y en los términos que para cada una de ellas establezca el Estatuto Procesal Vigente, que no son los de la Ley 1755 de 2015, y no derechos de petición, el cual está reservado a los terceros, quienes precisamente por ser ajenos al proceso, carecen de facultad para realizar peticiones judiciales dentro del mismo.

Dicho lo anterior, en torno al primer pedimento de que se les comparta la liquidación de crédito y el expediente digital, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de los interesados (ymj0204@gmail.com y rrmfh25@gmail.com), el link de consulta del expediente digital de la referencia, el cual valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso, y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones. De requerir revisar el expediente con radicado 056156000295201600377, contentivo del proceso penal, el mismo se encuentra a disposición de manera física en las instalaciones del Juzgado.

Respecto a las demás peticiones, relacionadas con el estado de la cuenta que aquí se está ejecutando, petición de paz y salvo, levantamiento de embargo y devolución de dineros retenidos, se recuerda a los ejecutados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., cualquiera de las partes, y ellos como interesados, podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital

y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, aportando los documentos que la soporten si fuera necesario, a fin de que se verifique el monto actual adeudado.

No obstante lo anterior, y en atención a sus manifestaciones relacionadas con una posible terminación por pago de la presente causa, se ORDENA RE LIQUIDAR el CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 446 numeral 4.

Por Secretaría procédase con la elaboración del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyos Transitorios
Radicado: 2022-00173-00

A través de correo electrónico del 23 de enero de 2023, la gestora judicial demandante solicita se le remitan a su correo electrónico, copia de la sentencia proferida en el trámite y acta de posesión, petición que no podrá ser acogida, en tanto, a la fecha, no se ha verificado la posesión de la señora ANA MARIA DIEZ OSSA, como persona de apoyo que fue designada en el mentado fallo.

Así las cosas, deberá la señora ANA MARIA DIEZ OSSA comparecer a las instalaciones del Juzgado, donde por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se viene prestando el servicio de manera presencial, en el horario habitual de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, a fin de ser posesionada en los términos del numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022- 00239

Teniendo en cuenta la respuesta del oficio N° 778 del 27 de septiembre de 2022, proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, se incorpora el mismo y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00287

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, se observa que a la fecha, el cajero pagador INSUTELAS, no ha tomado nota del embargo el cual fue informado mediante oficio N° 679 del 22 de agosto de 2022 y recibido por dicha dependencia el 26 de agosto de la misma anualidad, motivo por el cual se requiere al cajero pagador con el fin de que tomen nota de dicho embargo, informándoles que el incumplimiento de lo ordenado, los hará responsables solidarios de las cuantías no descontadas (numeral 1 artículo 130 Ley 1098 de 2006 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso). Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00323

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Amparo de Pobreza.
Radicado: 2022-00337-00

Mediante correo electrónico recibido el 19 de enero de 2023, la señora MARGARITA MARÍA ECHEVERRI PUERTA, solicita al Juzgado el cambio de la abogada designada, argumentando que le ha notificado en varias oportunidades por WhatsApp y llamadas telefónicas a la abogada, sin obtener respuesta.

Dado que a la fecha no ha sido recibido escrito de aceptación ni excusa alguna por parte de la profesional del derecho LINA MARIA OSPINA HERNÁNDEZ, designada como abogada en amparo de pobreza para iniciar la demanda de Adjudicación de Apoyos, que pretende instaurar la señora MARGARITA MARÍA, se DISPONE REQUERIR a la abogada, para que emita pronunciamiento en el término de 3 días, so pena de las sanciones contenidas en el artículo 154 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	María Bernarda Sánchez Cárdenas
Demandado	Luis Hernando Cañas Luján
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00422-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 040
Decisión	Declara terminado proceso por muerte de uno de los cónyuges.

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por el fallecimiento de la demandante, aportando certificado de defunción.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 388 del Código General del Proceso consagra en su numeral 3º:

“3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, pone fin a este...”

En consecuencia, acreditado como se encuentra el fallecimiento de la demandante, de conformidad con la norma anterior, se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

DECLARAR terminado el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora MARIA BERNARD SANCHEZ CARDENAS en contra del señor LUIS HERNANDO CAÑAS LUJAN, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00469-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación a la curadora, se tiene a la Dra. BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO por notificada del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 16 de enero del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	FRANCISCO ALONSO DUQUE QUINTERO y CINDY CAROLINA GÓMEZ QUINTERO
Radicado	05615 31 84 001 2022-00472-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 025
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores RAQUEL RAMÍREZ LOAIZA y YEISON ARLEY GONZÁLEZ MARÍN.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 DE NOVIEMBRE DE 2010, entre los señores FRANCISCO ALONSO DUQUE QUINTERO y CINDY CAROLINA GÓMEZ QUINTERO, proferida el 03 DE COTUBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Santuario, según serial N° 04862344 y fecha de inscripción 25 de noviembre de 2010 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Honorarios
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00560-00

SE RECHAZA la presente demanda Ejecutiva por Honorarios instaurada por la perito MARTHA LIGIA GARCIA TORO en contra de la señora GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00567-00

SE RECHAZA la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores OSCAR GABRIEL VALLEJO TORO y YULY ALEXANDRA LOPEZ NARANJO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	"Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Jorge Enrique Jaramillo Espinosa
BENEFICIARIO:	Juan Camilo Jaramillo Martínez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00031 00 (Conexo al 2015-00585)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 039
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de JUAN CAMILO JARAMILLO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.017.133.485, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2015-00585**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al curador JORGE ENRIQUE JARAMILLO ESPINOSA, identificado con C.C. 98.576.828., para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra JUAN CAMILO JARAMILLO MARTÍNEZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de JUAN CAMILO JARAMILLO MARTÍNEZ, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ